



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL: 2021-00433

DEMANDANTE: ERICK BUENAVENTURA MEDINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JARABA ANDRADE

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección y/o adición de la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada. Sírvase resolver. Barranquilla, Once (11) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL: 2021-00433

DEMANDANTE: ERICK BUENAVENTURA MEDINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JARABA ANDRADE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho el presente proceso, a fin de resolver las solicitudes de corrección interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de los autos de fecha 11 de agosto de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar, se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del art. 42 del C.G.P., establece las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, así:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

En el caso *sub examine*, se observa que por autos del 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del numeral 1° del auto de fecha 11 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causaron los intereses corrientes, puesto que por error involuntario en las pretensiones de la demanda quedo consignada la fecha 16 de octubre de 2016, siendo lo correcto el 16 de octubre de 2018, de acuerdo a la escritura pública allegada con la demanda. Asimismo, solicitó que la orden relativa a los intereses corrientes debe señalar que estos deben pagarse hasta que se verifique el pago total de la obligación, o en su defecto, solicita el pago de los intereses corrientes hasta la fecha de presentación de la demanda e intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente, solicitó adición del auto de fecha 11 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada en el sentido de indicar el número de identificación de los demandados.

Sin embargo, tomando miramiento de los documentos allegados con la demanda se constata que la parte demandante no allegó documento contentivo de obligación clara, expresa y exigible que provengan de los deudores y que constituya plena prueba contra ellos, pues solo se observa que acompañó con dicho escrito: i) primera copia de la



Escritura pública número Mil Doce (1.012) de fecha 16 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Décima de Barranquilla, ii) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 040-14954, iii) Registro Civil del Defunción del señor Saul Enrique Jaraba Andrade, iv) Copia de cobro pre-jurídico de la obligación demandada, v) Certificación expedida por la empresa postal Pronticourier y vi) Guía de mensajería expedida por la empresa postal Pronticourier, de los cuales ninguno contiene la obligación con las características a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso a cargo de los demandado.

En el caso de marras, se evidencia que no era viable librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar solicitada, pues la parte actora no acompañó el documento que presta mérito ejecutivo según las voces del artículo 430 ibidem, situación por la cual el Despacho declarará la ilegalidad de los autos de fecha 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la ilegalidad de los autos de fecha 11 de agosto de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar, niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Cancélese la radicación del presente proceso.
4. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3a697a09cb27ea065bb16b268c2d2bc6e965a93de6203488e19a56bb90858**
Documento generado en 11/10/2021 08:02:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**